

DISPOSICIONES VIGENTES

FM/1583

SOBRE

# CESANTÍAS, JUBILACIONES

## Y PENSIONES

Á EMPLEADOS MUNICIPALES.

EDICION ESPECIAL

PARA LAS OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

*D. M. P. S.*



MADRID.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1889.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

CESANTÍAS,  
JUBILACIONES Y PENSIONES  
A EMPLEADOS MUNICIPALES.

---

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

DISPOSICIONES VIGENTES 39805

SOBRE

# CESANTÍAS, JUBILACIONES

## Y PENSIONES

Á EMPLEADOS MUNICIPALES.

EDICION ESPECIAL

PARA LAS OFICINAS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.



MADRID.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA MUNICIPAL.

1889.

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

---

---

*REGLAMENTO de cesantías y jubilaciones de  
los empleados municipales de Madrid,  
aprobado por Real orden de 22 de Ju-  
lio de 1847.*

---

**CAPITULO PRIMERO.**

---

**De los Cesantes.**

---

**ARTÍCULO PRIMERO.**

Los empleados en propiedad, de nombramiento del Excmo. Ayuntamiento, que sin causa probada fueren destituidos y contasen ocho años de servicio, quedarán en la clase de cesantes y disfrutarán mientras lo sean el dos por ciento anual del sueldo del empleo último que sirvieron, por cada un año de servicio que les sea de abono, y un uno por toda fracción de año

que complete seis meses; pero sin exceder del cincuenta por ciento, aun cuando pasen de veinticinco los años de servicio abonables.

ARTÍCULO 2.º

Quedarán también en la clase de cesantes, aunque sin sueldo, los empleados que fueren destituidos sin causa probada, y no contaren ocho años de servicio abonables, y los dependientes de los ramos de Policía urbana y rural que del mismo modo fueren separados, cualquiera que sea el tiempo de servicio que cuenten.

ARTÍCULO 3.º

Los empleados en cualquiera dependencia de la Villa, que por causa probada fueren separados, quedarán sin sueldo y sin consideración de ninguna especie.

ARTÍCULO 4.º

Luego que fuere destituido un empleado de aquellos á quienes corresponda sueldo de cesantía, procederá la Contaduría á hacer la correspondiente clasificación, expresando los destinos ó comisiones que ha obtenido el interesado, la fecha de su nombramiento, el sueldo ó asignación que por aquellos ó éstas disfrutó, el tiempo que sirvió los unos ó desempeñó las otras, el que resulte serle de abono, y el haber de cesantía que le corresponda conforme á este Reglamento. La Comisión respectiva informará sobre esta clasificación al Ayuntamiento, el cual deliberará lo

que estime conveniente, acordando que el expediente se eleve al Gobierno de S. M. para la Real aprobación.

ARTÍCULO 5.º

Los empleados cesantes con sueldo no podrán mudar de domicilio ni ausentarse de Madrid sin licencia del Excmo. Ayuntamiento; pero los que no le tuvieren, podrán ausentarse y residir donde tengan por conveniente, con conocimiento de S. E.

ARTÍCULO 6.º

En la provisión de las vacantes serán preferidos los cesantes á los que nunca hayan sido empleados, y entre ellos los que disfruten sueldo á los que no le tengan.

ARTÍCULO 7.º

De cada tres vacantes que ocurran en cada dependencia, será provista la una en un cesante, después de haberse dado dos al ascenso.

ARTÍCULO 8.º

Siempre que se proponga algún cesante para volver al servicio, será para destino análogo y correspondiente á la clase en que antes sirvió, y cuya dotación sea igual ó poco mayor ó menor de la que disfrutó en ejercicio.

ARTÍCULO 9.º (1)

Los sueldos de cesantía concedidos á condición de sujetarse á lo que definitivamente se resolviese sobre el particular, se arreglarán á lo dispuesto en el artículo 1.º, para lo que la Contaduría hará su clasificación en todo el próximo mes de Mayo á fin de que desde 1.º de Junio corran los nuevos sueldos.

CAPITULO II.

---

De los Jubilados.

---

ARTÍCULO 10.

Cuando ya por achaques incurables, ya por avanzada edad, se imposibilitare algún empleado para continuar en el servicio, será jubilado con el dos por ciento anual del sueldo de su último destino por cada un año de servicio abonable, y un uno por toda fracción de año que complete seis meses; pero sin pasar del ochenta por ciento, aun cuando tenga más de cuarenta años de servicio.

---

(1) Lo dispuesto en este artículo se refiere al año de 1845 en que fué acordado por la Corporación municipal el presente reglamento.

ARTÍCULO 11.

No tienen derecho á sueldo de jubilación los empleados que cuenten menos de ocho años de servicio abonables, y sólo quedarán atendidos á la consideración del Excmo. Ayuntamiento según sus méritos y circunstancias.

ARTÍCULO 12.

Tampoco tienen derecho á sueldo de jubilación los dependientes en los ramos de policía urbana y rural, cualquiera que sea el número de años de servicio que contaren, mientras que la ley no modifique dicha disposición.

ARTÍCULO 13.

La jubilación será solicitada por el interesado, ó propuesta por el Jefe de la dependencia en que sirva.

ARTÍCULO 14.

En el caso de solicitarla el interesado, lo hará por conducto de su inmediato Jefe, acompañando una certificación de facultativo, en que se exprese la clase de achaques que padezca el empleado, y si ellos ó la mucha edad en su caso, le imposibilitan para continuar sirviendo.

ARTÍCULO 15.

La Contaduría informará lo que se le ofrezca y parezca acerca de la jubilación solicitada; y cuando



la estime, procedente hará la clasificación en los términos prevenidos para los cesantes en el art. 4.º

ARTÍCULO 16.

El expediente así instruido pasará á la Comisión respectiva, en vista de cuyo informe deliberará el Ayuntamiento, y remitirá el expediente al Gobierno para la aprobación de S. M.

ARTÍCULO 17.

Cuando el Jefe de una dependencia considere conveniente la jubilación de cualquier empleado de ella, la propondrá al Excmo. Ayuntamiento, expresando las causas que para ello tuviere.

ARTÍCULO 18.

La propuesta será dirigida por conducto del Señor Presidente de la Corporación, el que hará reconocer al empleado por facultativo ó facultativos de su confianza, y verificado, pasará el expediente á la Contaduría, y se seguirán los trámites establecidos para los de jubilaciones solicitadas por los mismos interesados.

ARTÍCULO 19.

Los jubilados podrán ausentarse y mudar de domicilio cuando y adonde tengan por conveniente; pero

en el último caso darán previamente conocimiento á la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, la que lo avisará á la Contaduría.

### CAPÍTULO III.

---

#### Disposiciones comunes á los cesantes y á los jubilados.

---

##### ARTÍCULO 20.

Los cesantes con sueldo y los jubilados que residieren en Madrid, presentarán en Contaduría cada tres meses la fé de vida, y lo verificarán todos los meses los que se hallaren ausentes, sin cuyo requisito no les acreditará aquella oficina haber alguno en la nómina.

##### ARTÍCULO 21.

Los cesantes y jubilados dejarán de percibir su respectivo sueldo de cesantía ó jubilación en el día en que fueren empleados por el Gobierno y mientras lo sean.

## CAPÍTULO IV.

---

### Del tiempo de servicio abonable.

---

#### ARTÍCULO 22.

A los empleados del Ayuntamiento se abonará íntegro todo el tiempo que hubiesen servido, con nombramiento del mismo, empleos en cualquiera de sus dependencias, ya en propiedad, ya interinamente, ya en comisión activa, y la mitad del que hubieren estado cesantes; agregándose el abonable que les resulte por servicios al Estado.

#### ARTÍCULO 23.

Del total de años de servicio se rebajará el tiempo que hubiere estado suspenso el empleado en pena de faltas ó excesos que hubiere cometido.

Madrid 1.º de Julio de 1847.

REAL DECRETO de 2 de Mayo de 1858,  
*sobre concesión de jubilaciones y pensio-  
nes por los Ayuntamientos á los emplea-  
dos municipales.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Exposición á S. M.—Señora.—El artículo 74, párrafo 6.º de la ley Municipal de 8 de Enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes de los ramos de Policía urbana y rural, para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, no tendrán derecho á cesantía ni jubilación, parece suponer que le tienen declarado explícitamente los demás; pero ni en la ley citada, ni en otra disposición alguna, se halla consignado este derecho. Solo á los empleados del Ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el Reglamento aprobado en Real orden de 22 de Julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debían reunir para optar al percibo de haberes de cesantía y jubilación. Este Reglamento fué modificado posteriormente por el art. 87 del aprobado en Real orden de 9 de Enero de 1854 para el régimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningún empleado de nueva entrada al servicio de la Municipalidad tendría derecho á cesantía, conservándose

únicamente la parte del anterior Reglamento, relativa á jubilaciones, medida análoga á la adoptada por la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 respecto de los empleados del Estado.— Los demás Ayuntamientos, careciendo de Reglamento especial, y usando de la facultad que á todos concede el artículo 81, párrafo décimo tercio de la ley, para deliberar sobre concesión de socorros ó pensiones individuales á los empleados del común, igualmente que á sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con socorros por una vez, bien con pensiones á que han solido dar á veces el nombre de jubilación, pero nunca el de cesantía; de modo que hoy la legislación y la práctica en esta materia establecen, á favor solamente de los empleados municipales de Madrid, el derecho de optar al percibo de haberes de jubilación, ó sean pensiones de justicia, cuando reúnen los requisitos que el Reglamento determina, y facultan al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demás, para conceder á sus empleados (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia, y también á sus viudas y huérfanos.—Verdad es que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitación vaga y genérica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicación, fácilmente se comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios ó al menos de dudosa y cuestionable naturaleza.—Verdad es

también que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse á la aprobación de los Gobernadores de provincia ó del Gobierno en su caso, y que la Real orden de 14 de Agosto de 1848 señala y determina cuándo corresponde al Gobierno aprobarlos y cuándo á los Gobernadores; pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á que atenerse, impide fundar en su inobservancia, por parte de los Ayuntamientos, la desaprobación de esta clase de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundadamente la sanción superior, se otorga siempre, por regla general, temiendo de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exagrarado rigorismo. En tal concepto, tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia, y considerando más justo y conveniente establecer de antemano reglas constantes y equitativas á las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobación superior, que dejar á discreción de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para dar ó negar la aprobación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.—Madrid 2 de Mayo de 1858.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.—Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilación y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del común y á sus viudas ó huérfanos, no

podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobación del Gobierno, cuando corresponda al mismo con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto Municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobación del Gobernador de la provincia; pero deberá éste dar cuenta al Ministerio de la Gobernación con remisión del expediente.

Art. 2.º Tendrán derecho á jubilación los empleados Municipales, excepto los de Policía Urbana y rural mencionados en el párrafo 6.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan sesenta de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilación podrá ser solicitada por el interesado ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando menos la mitad mas uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilación se acreditará con la fé de bautismo debidamente legalizada; los años de servicio con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde; y la imposibilidad de continuar trabajando, con certificación de un facultativo (ó dos donde hubiera más de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

Art. 6.º Cuando un empleado Municipal que no tuviere derecho á jubilación se inutilizare para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el

Ayuntamiento así lo acuerda, una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevare aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pensión ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose además la inutilidad del interesado con la certificación que dispone el art. 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales, no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condicion precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilación con arreglo al art. 2.º, ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio después de desempeñar dos años por lo menos, destinados de la Municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose además á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.—Dado en Aranjuez á 2 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Díaz.

REAL ORDEN de 23 de Octubre de 1858,  
*denegando la capacidad de los empleados  
de Policía urbana y rural para obtener  
jubilación ni pensiones de gracia.*

---

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 23 de Octubre último la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Ayuntamiento de esta Córte ha dirigido á este Ministerio por conducto de V. E. en 18 de Mayo último, acerca de la marcha que debe seguir para regularizar con acierto la prerogativa del Municipio en la concesión de pensiones á sus empleados, viudas y huérfanos, conforme á los principios de equidad que profesa, y tambien acerca de los derechos que corresponden á los empleados en el ramo de Policía urbana que prestaron servicios anteriores á la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, la cual exceptuó á estos dependientes de la capacidad en el goce de derechos pasivos, que estableció por primera vez en favor de los demás. Vistas las Reales órdenes de 15 de Enero de 1857 y 17 de Abril último aprobando acuerdos del Ayuntamiento, en las que se hizo presente á la Corporación, al ver la facilidad con

que otorgaba pensiones, que procurara limitar sus generosos impulsos á casos en que grandes y relevantes servicios justificasen sus acuerdos, cuyas disposiciones han venido á motivar esta consulta deseosa de tener reglas que aplicar al efecto. Visto que la distinción de la ley tiene su fundamento en que los dependientes del ramo de Policía urbana y rural son nombrados por los Alcaldes, sirviendo á sus inmediatas órdenes, y por tanto no pueden ser considerados como los demás empleados municipales, cuyo nombramiento es de la exclusiva competencia de la Municipalidad en cuerpo. Considerando: Primero; Que la ley de Ayuntamientos de 1845, al consignar en las atribuciones de la Corporación la facultad de poder remunerar los servicios de sus empleados, no concedió á estos un derecho con acción á reclamarlo, sino una capacidad para el caso en que la Municipalidad quisiera reconocerlo; Segundo: Que esta facultad es potestativa en los Ayuntamientos para acordar las pensiones á los empleados de su nombramiento que se hubiesen hecho dignos por sus servicios á una recompensa de los fondos del común, y de ningún modo quiso establecer un derecho en su favor; Tercero: Que tan sólo el Ayuntamiento de esta Córte, interpretando en este último sentido la ley, vino á consignar en beneficio de sus servidores un derecho que no existía como tal, sino como capacidad para ser remunerado á juicio y estimación del Municipio, estableciendo para ello un Reglamento de cesantías y jubilaciones que se hizo ejecutivo al recibir la aprobación de S. M. en Real orden de 22 de Julio de 1847; y Cuarto: Que este Reglamento se ajustó á lo

preceptuado por la ley en la exclusión de los dependientes de Policía urbana y rural, y por tanto ni el Reglamento ni la ley pudo privar á estos, aunque fueran nombrados por la Corporación antes de publicarse la ley de 1845, de una capacidad que no tenían tampoco declarada los empleados municipales por otra anterior, y mucho menos los funcionarios de este ramo, cuyo nombramiento y dependencia quedó desde entonces á cargo de los Alcaldes. Enterada S. M. de la expresada consulta, ha tenido á bien hacer las aclaraciones siguientes, á las cuales deberá atenerse el Ayuntamiento de esta Córte en el uso de su prerogativa: — 1.<sup>a</sup> Que todos los dependientes en el ramo de Policía urbana y rural, aunque estuvieran sirviendo con nombramiento de la Corporación anterior á la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, no tienen capacidad para ser clasificados por el Reglamento de cesantías y jubilaciones que se dió para los demás empleados municipales de Madrid, según fué aprobado en Real órden de 22 de Julio de 1847; pero si el nombramiento de dichos dependientes tuviese este origen, ó bien pasasen á dicho ramo de otras dependencias del Ayuntamiento y fueron nombrados con anterioridad á la fecha de la ley por la Corporación y no por los Alcaldes ó demás individuos de ella separadamente, puede entonces la Municipalidad estimar los servicios de los dependientes de Policía urbana y rural que se encuentren en este caso excepcional, para usar con ellos de su prerogativa, como pensión de gracia, ateniéndose á las circunstancias y condiciones que para jubilación ha establecido el Real decreto de 2 de Mayo último,

cuya gracia especial, si se estima, ha de ser como jubilación únicamente, justificados los requisitos que exigen, y sin exceder nunca la pensión de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos. 2.<sup>a</sup> Que fuera de las cesantías y jubilaciones á que se refiere el Reglamento citado, en todos los demás casos que ocurran sobre pensiones, viudedades, orfandades y socorros por una vez, se sujete el Ayuntamiento de Madrid á las prescripciones establecidas en el mencionado Real decreto, el cual regulariza la marcha que deben seguir los Ayuntamientos cuando quieran usar de la facultad que les concede el párrafo 13.<sup>o</sup> del artículo 81 de la ley, á fin de remunerar los servicios de sus empleados, ó bien de las viudas y huérfanos de estos; y 3.<sup>a</sup> Que el pago de los haberes ó pensiones que conceda el Ayuntamiento se acredite á los interesados en las cesantías y jubilaciones según el Reglamento, desde la fecha del acuerdo por el cual se declara el haber pasivo; y en las pensiones y socorros según el Real decreto de 2 de Mayo último, desde el día en que se apruebe el acuerdo por S. M. —Lo traslado á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Córte y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Excmo. Sr. Alcalde Corregidor de esta Córte.



ORDEN DE LA REGENCIA DEL REINO *de 20 de Octubre de 1870, declarando corresponde á la Municipalidad, conceder ó no derechos de cesantía y jubilación á los nuevos empleados.*

---

En el expediente que existe en el archivo con la signatura 6, 17, 9, incoado en 1869 en el Negociado de Hacienda, *acerca de los derechos pasivos en general de los empleados municipales, instruido por acuerdo del Ayuntamiento fecha 15 de Marzo de 1869, consta la resolución siguiente:*

«Gobierno de la Provincia de Madrid.—Secretaría.—Negociado 3.º—Ayuntamientos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:—Enterado el Regente del Reino de la comunicación del Ayuntamiento de esta capital, remitida por V. E. á este Ministerio en 20 de Septiembre último, solicitando se apruebe la reforma del reglamento de jubilaciones y cesantías de los empleados municipales; S. A. ha dispuesto se manifieste á V. E. para que lo haga al Ayuntamiento, que según el párrafo 1.º del art. 50 de la ley Municipal de 21 de Octubre de 1868, corresponde á la Municipalidad como atribución suya llevar desde lue-

go á ejecución su acuerdo, declarando sin opción á derechos de cesantía y jubilación á los que nuevamente nombrase para desempeñar destinos municipales; pero respetando todos los derechos que al amparo de disposiciones legales se hayan adquirido hasta la actualidad.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y demás efectos —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1870.—P. D., José P. Sansón.—Excmo. Señor Presidente del Ayuntamiento popular de esta capital.»

REAL ORDEN de 1.º de Junio de 1886, en que se dispone que los Ayuntamientos pueden conceder pensiones y jubilaciones, acomodándose al Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

---

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente consulta de ese Gobierno civil sobre las disposiciones lécales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Sección, la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Logroño, acerca de las disposiciones legales que rigen para la jubilación de Secretarios de Ayuntamiento.

Manifiesta dicha Autoridad que con fecha 13 del mes último se había comunicado la Real orden en que se confirmaba la providencia de aquel Gobierno civil aprobando un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, concediendo haber de jubilación al Secretario que fué del mismo D. Dionisio Zuazo, y que como tal resolución se fundaba en ha-

berse cumplido en el expediente todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, tal circunstancia, dice, le impulsaba á consultar acerca de la subsistencia de dicho Real decreto, con tanto mayor motivo cuanto que recientemente había devuelto á los Ayuntamientos de donde procedían expedientes de la misma índole, bajo el concepto de corresponder exclusivamente su resolución á aquellas Corporaciones. Añade dicha Autoridad que, á su entender, la sola lectura del art. 1.º del repetido Real decreto convence de que no podía considerarse vigente por completo, toda vez que no conteniendo un precepto absoluto, sino relacionado con la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que está derogada, era evidente que tenía que estarlo aquél, en cuanto con aquélla está conexionado, y termina la repetida Autoridad manifestando que si bien las resoluciones dictadas en 30 de Marzo de 1877 y 21 de Febrero de 1881 declaran que todo lo relativo á la concesión de pensiones á empleados municipales correspondía exclusivamente á los Ayuntamientos, al tener conocimiento de la Real orden de 13 de Marzo último, surgió en su ánimo la duda que motiva esta consulta. Sabido es que entre las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos en la ley orgánica de 1845, era una la de deliberar acerca de la concesión de pensiones y socorros á los empleados y dependientes del Municipio, y que este artículo y la declaración contenida en el párrafo sexto del 74 de la misma ley de que los destinados á los ramos de policía urbana y rural, para quienes no hubiese establecido un modo especial de nombramiento, no tendrían derecho á cesantía ni ju-

bilación, sirvieron de fundamento para deducir, según se consigna en el preámbulo del mencionado Real decreto de 1858, que todos los demás le tenían explícitamente reconocido, lo cual hacía necesario dictar reglas fijas que sirvieran de guía al Gobierno y á los Gobernadores para aprobar y desaprobar tales acuerdos, á fin de que los Ayuntamientos no abusasen de aquella facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios ó de dudosa y cuestionable naturaleza.

Cierto es que en las leyes Municipales de 1870 y 77 no se hace especial mención de la facultad de adoptar acuerdos relativos al particular de que se trata, más no cabe suponer que inspiradas aquéllas en un espíritu de mayor libertad para las Corporaciones municipales hayan vedado lo que la ley de 1845 más restrictiva les permitía; y si la vigente ley de 1877 deja amplia esfera de acción al Municipio en cuanto se relaciona con sus intereses, y si el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes es de su exclusiva competencia, y si nadie mejor que el Ayuntamiento puede conocer y apreciar los servicios de aquéllos, forzoso será deducir de tales consideraciones que los Ayuntamientos no están privados de otorgar pensiones y socorros á los empleados que por sus dilatados y buenos servicios é imposibilidad física se hayan hecho acreedores á tales recompensas, sin que por esto se entienda que tal facultad supone la obligación de otorgar necesariamente dichas pensiones, porque si bien el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 decía en su art. 2.º que tendrían derecho á

jubilación los empleados municipales que contaran 60 años de edad y 20 de servicios, no ha de olvidarse que dicho decreto fué dictado como complemento del artículo 81, párrafo décimo noveno de la ley de 8 de Enero de 1845, y que derogada hoy ésta no pueden tenerse por subsistentes derechos que no arrancan de una ley y cuya declaración obligatoria contradiría la Municipal, en cuanto quedaría amenguada la libre facultad de los Ayuntamientos para entender en todo lo relativo á sus intereses. Más con respecto á la adopción de esta clase de acuerdos, cabe la duda de si las referidas Corporaciones pueden obrar arbitrariamente y sin regla alguna, ó bien si deben por el contrario atemperarse á lo establecido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

Acerca de este punto la Sección ha de limitarse á dar por reproducido el dictamen que sirvió de fundamento á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, en la cual se sentó el principio de que la vigente ley Municipal no se opone á que el citado decreto sea aplicado como regla en la materia, teniéndose hoy por derogado ó más bien modificado en lo que se refiere á la Autoridad que había de entender en tales concesiones, que antes era el Gobierno ó el Gobernador, previa deliberación del Ayuntamiento, y que hoy, con arreglo al espíritu de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877, compete á la Junta municipal. En realidad no puede decirse que el mencionado decreto se halla absolutamente revocado por las leyes de 1870 y 1877, puesto que éstas únicamente derogan las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal, y dicho Real decreto se refiere sólo al modo de otorgar pen-

siones á los empleados de los Ayuntamientos, y no al régimen y gobierno de los Municipios; más aún admitiendo que tal decreto, contra lo que la Sección opina y se halla declarado, estuviera derogado, todavía habría que reconocer la necesidad de que los Ayuntamientos se atemperasen en tal caso á aquellas reglas, ó al menos á las que respecto de los empleados del Estado se halla establecido en disposiciones que, por ser de carácter general, deberían servir de norma si la concesión de pensiones no ha de hacerse de un modo caprichoso y arbitrario, tal vez sin justo título y con perjuicio de los intereses del Municipio.

Además, según la Sección tiene ya expuesto, es de necesidad absoluta la observancia de las reglas establecidas en el mencionado Real decreto, porque si algún Ayuntamiento, en vez de inspirarse en principios de prudencia, antes de gravar los fondos municipales, otorga á los empleados pensiones, no en virtud de respetables y justos títulos, sino más bien por favor y sin méritos suficientes en el agraciado, y otro Ayuntamiento, tratando de corregir el abuso suprimiese la pensión á tal origen debida, y con este motivo se promoviese recurso dealzada ante el Gobierno, sensible sería tener que reconocer dicha concesión ó haber de invalidarla, sin reglas ó principios en que fundarlo.

Por lo demás, que hoy es innecesaria la aprobación del Gobierno y del Gobernador respecto de tales acuerdos, exigida antes en el citado Real decreto de 1858, no ofrece la menor duda, puesto que aquélla se hacía depender de la Autoridad á quien correspondía aprobar el presupuesto, y como quiera que hoy esta atribución compete exclusivamente á la Junta

municipal, sólo á ésta incumbe deliberar y resolver acerca de tales concesiones, lo cual no obsta para que los Gobernadores, al examinar el presupuesto, al efecto de corregir cualquier extralimitación, á tenor de lo dispuesto en el art. 150 de la ley, puedan apreciar para ello los títulos en que se funde el otorgamiento de toda nueva pensión, y los vecinos, por su parte, entablar en su caso el correspondiente recurso de alzada contra la inclusión en el presupuesto de cualquiera nueva cantidad destinada á este objeto, luego que llegue á su noticia mediante la publicación del acuerdo en el *Boletín oficial*, conforme dispone el artículo 146 de la ley, ó bien por la exposición del presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que los Ayuntamientos pueden conceder las pensiones á que se refiere el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, sin que por esto se entienda que tienen obligación de otorgarlas ni haya derecho en sus empleados para exigir las.

2.º Que las pensiones de jubilación que los Ayuntamientos acuerden y las Juntas municipales aprueben á favor de los empleados y dependientes del Municipio, deben acomodarse á las reglas establecidas en aquel Real decreto, que en su parte sustancial no ha sido derogado ni modificado por la vigente ley Municipal.

3.º Que con arreglo á ésta los acuerdos adoptados sobre el particular no necesitan la aprobación del Gobierno ni del Gobernador; pero que esta última Autoridad, al examinar el presupuesto municipal en que se consigne una pensión, podrá apreciar si se halla ó



no ajustada á las reglas establecidas en el citado Real decreto.

4.º Que anunciado todo acuerdo en el *Boletín oficial*, á tenor de lo establecido en el art. 109 de la ley, y expuesto al público el presupuesto, conforme al art. 146, cualquier vecino podrá impugnar el otorgamiento de una pensión, mediante el recurso de alzada autorizado en la misma ley.»

Y conformándose el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

CONSEJO DE ESTADO.—*Real decreto sentencia de 15 de Marzo de 1888, reconociendo que los empleados municipales, que comenzaron á prestar sus servicios antes de la promulgación de la ley de 1870 tienen derecho á jubilación.*

---

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante el Ayuntamiento de Bilbao, á quien representa el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, y de otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Febrero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta: Que D. Juan Gil y Fresno, Médico Cirujano

mayor del Santo Hospital civil de Bilbao, solicitó del Ayuntamiento de la expresada villa, en 17 de Octubre de 1883, que se asignase á dicha plaza una dotación proporcional á su importancia, ó en otro caso, que se le admitiera la renuncia que de ella hacía, concediéndole la jubilación que con arreglo á la ley le correspondiese:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 20 de Noviembre de dicho año, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Policía, acordó admitir la renuncia presentada por Gil, y que no podía concedérsele la jubilación solicitada por no hallarse comprendido dentro de las prescripciones anteriormente establecidas por la misma Corporación municipal:

Que Gil y Fresno, en instancia de 16 de Enero de 1884, manifestó que no se le había notificado el anterior acuerdo, y sólo tenía noticia del mismo por los extractos que de las sesiones del Ayuntamiento publicaban los periódicos locales, y que, por lo tanto, aun cuando dudaba de su autenticidad, suplicaba que, bien revocándose dicho acuerdo ó en la forma más conveniente, se le concediera la jubilación correspondiente, y caso de no estimarlo así, se le admitiera desde luego la alzada que interponía del mencionado acuerdo ante el Gobernador de la provincia, y acompañó á esta instancia certificación de la que aparecía que tenía más de sesenta años de edad:

Que en sesión de 27 de Marzo de 1884 resolvió el Ayuntamiento mantener firme su anterior acuerdo, pudiendo hacer valer Gil sus derechos en la forma que correspondiese, cuya resolución fué notificada á Gil en 28 de los expresados mes y año:

Que en 23 de Abril siguiente interpuso D. Juan Gil recurso de alzada ante el Gobernador, solicitando la revocación de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en 20 de Noviembre de 1883 y 27 de Marzo de 1884; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, decretó su revocación en 26 de Junio siguiente, siendo notificado este acuerdo al Ayuntamiento en 28 de los expresados mes y año:

Que el Ayuntamiento, en 5 de Julio siguiente, interpuso ante el Ministerio de la Gobernación recurso de alzada, acompañando al mismo una certificación del acta de la sesión celebrada en 19 de Enero de 1882, en la cual se aprobó el Reglamento de jubilación de los empleados del Ayuntamiento, cuyo artículo 1.º decía así: «Los empleados de las distintas dependencias del Ayuntamiento que durante veinte años de servicios hayan desempeñado empleos en el mismo y tengan setenta años de edad ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando, tendrán derecho á obtener jubilación»:

Que este recurso fué resuelto por la Real orden de 10 de Enero de 1885, por la cual se confirmó la sentencia apelada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa en nombre del Ayuntamiento de Bilbao el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, con la súplica de que fuese derogada y en su lugar se declarase firme el acuerdo del Ayuntamiento, revocado por dicha Real orden, por haberlo dictado dentro de sus atribuciones, y, por consiguiente, que D. Juan Gil y

Fresno no tenía derecho á la jubilación que pretendía:

Que autorizado el juicio y ampliada la demanda, con idéntica pretensión, por el Licenciado Rodriguez, fué emplazado para contestarla Mi Fiscal, quien solicitó se absolviese á la Administración general del Estado y se confirmase la Real orden reclamada:

Que se dió conocimiento de la existencia de este pleito á D. Juan Gil y Fresno; pero no habiendo comparecido en el plazo que se le señaló, la Sección de lo Contencioso acordó siguieran los autos su curso:

Visto el art. 2.º del Real Decreto de 2 de Mayo de 1858, que dice así: «Tendrán derecho á jubilación los empleados municipales que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan sesenta años de edad ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando»:

Visto el art. 67 de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, según el que, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos:

Visto el art. 72 de la Ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución:

Visto el párrafo primero de la Real orden de 1.º de Junio de 1886, en que se consigna que los Ayuntamientos pueden conceder las pensiones á que se refiere el Real Decreto antes citado, sin que por esto se entienda que tienen obligación de otorgarlas

ni haya derecho en sus empleados para exigir las:

Visto el párrafo segundo de la misma Real orden, que establece que las pensiones de jubilación que los Ayuntamientos acuerden y las Juntas municipales aprueben á favor de los empleados y dependientes del Municipio deben acomodarse á las reglas establecidas en aquel Real Decreto, que en su parte sustancial no ha sido derogado por la vigente Ley Municipal:

Considerando que según el texto expreso del art. 2.º del Real Decreto de 2 de Mayo de 1858, los empleados municipales que reunieran ciertas condiciones tenían derecho á la jubilación y á la pensión consiguiente, determinada en el mismo Decreto:

Considerando que habiéndose dictado éste como complemento del párrafo 19 del art. 81 de la Ley Municipal de 1845, es indudable que derogada esta Ley por las de 1870 y 77, no pueden estimarse subsistentes los preceptos de aquél sino en cuanto no coarten la libre facultad que, según las últimas, tienen los Ayuntamientos para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos:

Considerando que, por consiguiente, desde la publicación de dichas leyes, y en cuanto no perjudiquen los derechos adquiridos, los Ayuntamientos pueden conceder ó negar pensiones á sus empleados, si bien en el caso de otorgarlas han de atenerse á las prescripciones del Real Decreto de 2 de Mayo de 1858:

Considerando que esta doctrina se halla consignada en diferentes resoluciones de la Administración activa, y especialmente en la Real orden de carácter general de 1.º de Junio de 1886, que armoniza las

disposiciones del Decreto de 1858 con las de las Leyes Municipales de 1870 y 77:

Considerando que, no obstante lo expuesto, debe reconocerse que los empleados municipales que comenzaron á prestar sus servicios antes de la promulgación de la Ley de 1870, tienen derecho á la pensión de jubilación establecida en el Real Decreto de 1858, siempre que reunan las condiciones determinadas en el mismo, pues de otro modo se daría á aquella Ley efecto retroactivo, y se vulnerarían los derechos adquiridos con arreglo á las prescripciones de aquel Decreto:

Considerando que esta doctrina guarda perfecta analogía con la que se aplica en las pensiones del Tesoro, en las cuales se respetan los derechos adquiridos antes del Decreto de 22 de Octubre de 1868, que declaró en suspenso las disposiciones legales, que establecieron y regularon aquellas pensiones:

Considerando que reuniendo D. Juan Gil y Fresno las condiciones establecidas en el citado decreto de 2 de Mayo de 1858, puesto que contaba más de sesenta años de edad y veinte de servicios; toda vez que tomó posesión del cargo de Médico mayor del Hospital de Bilbao en 12 de Mayo de 1853, goza de indiscutible derecho á que se le conceda por el Ayuntamiento la jubilación que ha solicitado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, Don Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta,

D. Enrique Cisneros, D. José María Valverde, Don Cándido Martínez y D. Julián Zugasti;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que D. Juan Gil y Fresno tiene derecho á que por el Ayuntamiento de Bilbao se le otorgue la jubilación correspondiente con arreglo al Real decreto de 2 de Mayo de 1858; en lo que se halle conforme con esta declaración la Real orden impugnada se confirma, y en lo que no se deja sin efecto.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho. — MARIA CRISTINA.— El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1888. ---ANTONIO DE VEJARANO.

## ACUERDOS MUNICIPALES.

---

### *Reglamento del Cuerpo facultativo de Beneficencia de 21 de Julio de 1880.*

---

Art. 50. Los Profesores numerarios de medicina y cirugía podrán jubilarse, si así lo solicitan del Ayuntamiento, á los sesenta años de edad, con el haber que les corresponda, según los que lleven de servicio, y con sujeción á lo que determinen sobre este punto las disposiciones municipales vigentes; ó bien más tarde, si así conviene á sus intereses, siempre que su idoneidad física é intelectual lo permita.

Art. 51. Para los efectos de los artículos precedentes y para cualesquiera otros á que hubiere lugar, la antigüedad en el Cuerpo facultativo empezará á contarse desde la fecha del primer nombramiento del Ayuntamiento, ó bien de la suprimida Junta municipal de Beneficencia establecida por la ley del año de 1849, y tomando por punto de partida la fecha en que se puso en ejecución el establecimiento de las Casas de Socorro en 28 de Noviembre de 1858 y la creación del Cuerpo facultativo.

---

*De 29 de Mayo de 1882.*

---

Se hacen extensivos á los empleados y dependientes de Policía urbana, los beneficios concedidos á los empleados municipales respecto á jubilación, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Han de tener un título expedido por la Corporación ó por el Alcalde.

2.<sup>a</sup> Deberán tener veinte años de servicios efectivos al Ayuntamiento, abonándoseles la mitad del tiempo en que hayan estado cesantes, si después de la cesantía volvieron á ser colocados.

3.<sup>a</sup> Que se hallen inútiles para el servicio por causa de edad ó por imposibilidad física justificada.

4.<sup>a</sup> Que no hayan sido castigados más de tres veces por faltas á su deber.

5.<sup>a</sup> Que la jubilación será de la mitad del mayor sueldo que hayan disfrutado durante dos años en los veinte que se les exigen de servicio.

---

*De 11 de Diciembre de 1882.*

---

Dispone que en lo sucesivo, á los empleados municipales que lleven sirviendo á la Villa de Madrid más de ocho años, se les completen los veinte prevenidos para los efectos de jubilación, con el tiempo de



servicios que hayan prestado al Estado; y que á los que llevando dos años de servicios á este Municipio, ingresando en él con la categoría de Jefes de Administración, reúnan además diez y ocho años de servicios entre los que prestaron al Estado, á la provincia ó á otros Municipios, se les considere con derecho también á su jubilación, siempre que reúnan las demás circunstancias exigidas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

---

*De 22 de Enero de 1883.*

---

Dispone que en justa reciprocidad á la deferencia con que la Diputación provincial de Madrid ha distinguido, por su acuerdo fecha 23 de Diciembre del año anterior, á sus empleados procedentes del Ayuntamiento de esta Villa, reconociéndoles para el goce de derechos pasivos como tales empleados de la provincia, siempre que sus servicios á la misma no bajen de cuatro años; se reconozcan también para los mismos efectos los servicios prestados á la provincia por los empleados municipales que hubieran servido en cualquiera dependencia de la Excm. Diputación provincial, siempre que aquellos no bajen de cuatro años y reúnan veinte por todos conceptos.

---

*De 26 de Abril de 1886.*

---

Dispone, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Hacienda y con la sanción de la Junta municipal, obtenida en 21 de Mayo de dicho año, que sean considerados todos los individuos del cuerpo de bomberos de esta capital como empleados municipales, haciéndoles figurar en la partida de personal; entendiéndose que el beneficio concedido á los individuos que á la sazón prestaban servicio es por todo el tiempo que resulte haberlo prestado.

---

*El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 18 de Agosto de 1888, y á propuesta de la Comisión segunda (Hacienda) acordó:*

---

1.º Que dejando á salvo los derechos adquiridos hasta la fecha, quede en absoluto derogado el acuerdo municipal de 11 de Diciembre por el que se consideran abonables los años de servicios prestados al Estado por los empleados municipales que, llevando más de ocho al Ayuntamiento, necesitaran de aquellos para completar el período reglamentario de jubilacion.

2.º Que igualmente quede sin efecto, con las propias salvedades que en el caso anterior, el acuerdo de la citada fecha sobre concesión de derecho á jubi-

lación á los que llevando dos años al servicio del Municipio y habiendo ingresado con la categoría de Jefes de administración, hubieren servido diez y ocho años en dependencias del Estado, de la provincia ó de otros municipios.

3.º Ratificar el acuerdo de 22 de Enero de 1883 relativo á reconocer para los efectos del expresado derecho los servicios prestados á la Diputación provincial de Madrid, siempre que estos no bajen de cuatro años y los empleados municipales que los acrediten, reunan por todos conceptos los veinte que son precisos, ateniéndose en lo demás á las disposiciones vigentes.

4.º Que en debido cumplimiento de los requisitos legales se eleve á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el anterior acuerdo.

5.º Dirigir respetuosa instancia á dicha superioridad en súplica de que se sirva aprobar el acuerdo municipal de 29 de Mayo de 1882, relativo al reconocimiento de derechos pasivos á los empleados de Policía urbana, ya lo sean por nombramiento del Ayuntamiento, ya del Excmo. Sr. Alcalde, sujetándose en lo demás á las disposiciones de la ley y entendiéndose, caso de concederse la aprobación, modificado en esta parte lo mandado por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858.

---

En cumplimiento y á efectos de lo establecido en las conclusiones 4.ª y 5.ª del precedente acuerdo, se dirigió con fecha 31 de Octubre de 1888, la oportuna instancia al Sr. Ministro de la Gobernación, por conducto del Sr. Gobernador.

*22 de Noviembre de 1889.*

---

Dispone que en lo sucesivo, y en tanto que por la superioridad no se provea á lo interesado en Agosto de 1888, se tenga por nulo é inaplicable todo acuerdo ó disposición que declare ó reconozca derechos pasivos ó mejore los legalmente aducibles á dicho efecto, si tales acuerdos ó disposiciones se oponen ó en algún modo desvirtúan lo dispuesto por el Real Decreto de 2 de Mayo de 1858, que á tenor de lo mandado por la superioridad se estimará como única regla para la concesión de haberes pasivos.

---

Se recopilaron y mandaron imprimir estas disposiciones por órden del Excmo. Sr. Alcalde Presidente de fecha 1.º de Diciembre 1889.

El Secretario general,

RAFAEL SALAYA.

---

Ayuntamiento de Madrid



Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid